

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm 61.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictamen de su Comision permanente, que á continuacion se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignora, porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculacion del

pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinaria arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado mas exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculacion, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Peninsula, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente:

La Comision se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia varicelosa ofrece tres piques ó fases en

el ganado á quien acometa, y durante cada uno de estos periodos sobre 30 dias, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculacion quedan reducidos á un total de 24 ó 30 dias, con mas la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.º No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.º No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.º Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.º Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando poco la epidermis y dejando deba-

jó el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en el resultado.

5.º Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.º Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculacion, es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiere tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitucion, y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ó ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.º La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion, es la serosidad clara, trasparente, rosca, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.º El virus procedente de la viruela inoculada, es preferible al de la viruela natural, como lo ha demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha succeeded en las naciones donde se practica el nom-

bre de cultivo del pus varioloso. Pude [?] de [?] conservarse este pus a fin de que los ganaderos lo tengan siempre a su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir a largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en botes de vidrio, y de usarlo, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculacion.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de [?]

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 201.

Seccion de Fomento.

Ferrocarriles.

Al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me traslado con fecha 18 de Febrero último la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.—Vista la instancia promovida en 18 de Diciembre último por la Compañia de los ferrocarriles del Norte de España en solicitud de que se proroguen por tres meses las franquicias concedidas á las líneas del Norte y Santander por las ordenes de 8 y 16 de Agosto, 25 de Setiembre y 10 de Diciembre de 1873:

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de la Division de ferrocarriles del Norte:

Considerando que dicha Compañia ha tenido embargadas sus líneas y material móvil para los importantes transportes militares verificadas durante todo el mes de Noviembre próximo pasado:

Considerando que á consecuencia de las nevadas sufridas en la comarca que reborra la línea de Santander se suspendió la circulacion de trenes:

Considerando que las avarias de los carlistas y la falta de provisiones de carbón en el punto [?]

teccion en sus estaciones dificulta que se haga el servicio de noche en dicho camino, lo cual si bien no constituye caso de fuerza mayor, crea un obstáculo mas para el cumplimiento de la orden de 19 de Octubre último; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien suspender hasta 1.º de Marzo próximo venidero los efectos de la precitada orden de 19 de Octubre por la cual se limitaron las franquicias concedidas en Agosto y Setiembre de 1873 para evitar la aglomeracion de mercancías en la línea de Alar á Santander.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Marzo de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 202.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Montes.

El dia 28 del corriente mes de Marzo á las 12 de la mañana tendrá lugar la 3.ª subasta de 250 esterios de leña muerta y 16 resto de un incendio, existentes en el monte denominado Lomba del Pozo y sitio del monte Herrero correspondientes al pueblo de Redondo por la mitad del tipo de su tasacion primitiva que fué el de 136 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales del citado Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, en cuya Secretaria estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Palencia 2 de Marzo de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 203.

Siendo varios los Ayuntamientos que á pesar de la orden circular publicada en el Boletín oficial de la provincia número 86, correspondiente al dia 15 de Enero último, no han remitido todavía las notas de los aprovechamientos forestales que necesitan ejecutar en el año forestal de 1875 á 76; he acordado prevenirles que sino lo ejecutan antes del 15 del actual mes, perderán todo derecho á reclamarlos posteriormente.

Palencia 2 de Marzo de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 25 de Febrero próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, núm. 13, piso principal; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las cuatro de la tarde del sábado 20 del actual.

Los doctores ó licenciados en Medicina y Cirugia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tiene la aptitud física, que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugia en alguna de las Universidades oficiales del Reino con la presentacion del título original ó copia de él legalmente testimoniada. Los que presenten el título, acompañarán, estendida en un pliego de papel del sello 10.ª una copia sencilla que será autorizada por el Secretario de esta Direccion general. Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo 3.º del art. 4.º del mencionado programa de 31 de Agosto de 1867.

Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad mas uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las 24 horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiese alcanzado cada opositor.

Los ejercicios señalados en el programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo ejercicio pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.

La constitucion pública del Tribunal censor tendrá lugar a presencia de los opositores antes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—Barrenechea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo importante.

Las personas que quieran enterarse su arriendo de hacienda en el este redondo, titulado Santa Maria de Benavides, que se halla situado en término de Boadilla de Rioseco, provincia de Palencia, de la propiedad exclusiva de la Sra. D.ª Manuela Valdés Argüelles, viuda, vecina de Madrid, puede pasar á tratar con su apoderado general D. Victor Cayon, vecino de Frechilla, en quien obra el pliego de condiciones á este objeto, y á él de poder dar principio á las labores agrícolas en el corriente mes de Marzo de este año.

Dicha hacienda se compone de tierra blanca labrantia para la ocupacion anual de ocho pares de labranza en cada una de sus correspondientes hojas; casa principal para habitarla el colono ó colonos, casa esenta para la servidumbre, casa para los pastores, grandes corrales para ganados lanares, con sus respectivas tenadas, abundantes pajares, cuadrás suficientes para toda clase de ganados, buenas y sobrantes eras para el desgrane de cereales, viñedo bueno, susceptible á dar mas de mil cántaros de vino, buena bodega con nueve cubas de envas, lagar y lagareta, buen palomar, buenos pastos de suelto firme ó san prados que se riegan del rio Seguiño, una alameda con 14000 pies, en su mayor parte de olmo; y últimamente abundantes aguas para todo el servicio de personas y ganados.

Venta de leñas de encina.

Quien quisiere comprar las leñas de encina que constituyen la corta titulada Montecillo sita en la Dehesa de Mazuela propia de D. Sabino Ojero, se servirá presentarse en esta Ciudad de Palencia en la casa de su apoderado Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor Principal núm. 53 el dia Domingo 7 de Marzo del presente año y hora de las doce de su mañana donde se rematarán en el mejor poster bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la capa de dicho Astudillo.